



Nueva normativa contable: Respuestas adecuadas y proporcionadas a la realidad de las empresas

Enrique Rubio Herrera

Presidente del ICAC

Extracto

El presente artículo pretende exponer los criterios que inspiran la nueva normativa contable que se propone incorporar en el proyecto publicado en trámite de audiencia pública del Real Decreto por el que se modifica el Plan General de Contabilidad. El artículo explica cómo el proyecto sigue el enfoque de convergencia con las normas internacionales de información financiera que inició la Ley 16/2007, de 4 de julio, incorporando requisitos y medidas normativas equilibradas a la naturaleza y realidad de las empresas que aplican el plan contable citado, de acuerdo con los criterios de proporcionalidad, adecuación y simplificación.

Palabras clave: normativa contable; Plan General de Contabilidad; instrumentos financieros; reconocimiento de ingresos; normas internacionales de información financiera; empresas no financieras.

Fecha de entrada: 08-04-2019 / Fecha de aceptación: 10-04-2019

Cómo citar: Rubio Herrera, E. (2019). Nueva normativa contable: Respuestas adecuadas y proporcionadas a la realidad de las empresas. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 434, 163-188.





New accounting regulations: Adequate and provided responses to the reality of companies

Enrique Rubio Herrera

Abstract

The present article intends to expose the criteria that inspire the new accounting regulations that it is proposed to incorporate into the project published in the process of a public hearing of the Royal Decree by which the General Accounting Plan is modified. The article explains how the project follows the approach of convergence with the International Financial Reporting Standards that began Law 16/2007, of July 4, incorporating regulatory requirements and measures balanced to the nature and reality of the companies that apply the aforementioned Accounting Plan, according to the criteria of proportionality, adequacy and simplification.

Keywords: accounting regulations; General Accounting Plan; financial instruments; revenue recognition; international financial reporting standards; non-financial companies.

Citation: Rubio Herrera, E. (2019). Nueva normativa contable: Respuestas adecuadas y proporcionadas a la realidad de las empresas. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 434, 163-188.





Sumario

1. Introducción
 2. Antecedentes y contexto
 - A) Incorporación a la entonces Comunidad Económica Europea
 - B) Estrategia contable europea y adaptación en España
 - C) Crisis financiera
 - D) Nuevo enfoque contable europeo
 - E) Contexto actual
 3. Nuevas normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea
 4. Modificación del PGC
 - A) Consideraciones generales
 - B) Aspectos concretos
 - a) Nueva regulación en materia de reconocimiento de ingresos
 - b) Nueva regulación de los instrumentos financieros
 - c) Otros cambios
 5. Conclusión
- Referencias utilizadas



1. Introducción

Durante el mes de octubre de 2018 fue expuesto en trámite de audiencia pública el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC), en materia de instrumentos financieros y reconocimiento de ingresos.

Tras un intenso debate y muy relevantes y provechosas contribuciones realizadas en los grupos de trabajo, en el Comité Consultivo de Contabilidad y en el Consejo de Contabilidad del Instituto de Contabilidad de Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC), y en línea con el enfoque de convergencia iniciado en 2007 con las normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea, este proyecto pretende dar respuesta proporcionada, adecuada y simplificada a los nuevos requerimientos de información contenidas en las normas internacionales, teniendo en cuenta la realidad de las empresas que aplican el citado plan contable.

En primer lugar, al objeto de entender y justificar este enfoque, en este artículo se hace un detenido repaso a los antecedentes que han precedido al proyecto, y en cuyo mérito hay que reconocer la evolución experimentada por la información económico-financiera, así como al contexto en que se aborda esta, en cuanto que determinan los criterios rectores que inspiran el grado de convergencia con las citadas normas, que no pueden consistir en un adopción plena y literal sin un previo análisis de coste y oportunidad.

En segundo lugar, se resumen las características principales de las nuevas normas internacionales, para terminar exponiendo, en tercer y último lugar, los principales rasgos de la reforma que se aborda y de las razones y elementos que se adaptan de la norma internacional en las que se detalla y concreta el citado grado de convergencia, sobre la base de los criterios de proporcionalidad, adecuación y simplificación.

2. Antecedentes y contexto

Durante los últimos 30 años se han producido grandes cambios a causa de la globalización y de las mayores cuotas de internalización de la economía, que han ido requiriendo un mayor grado de armonización y, en su caso, homogeneización en la aplicación de los criterios para la elaboración de las cuentas anuales que formulan las entidades.

Desde el PGC de 1973, se han sucedido muchos y muy relevantes hitos que han permitido evolucionar desde una situación en la que las entidades no publicaban la información económico-financiera hacia una situación como la actual en la que esta información se publica de forma recurrente, con calidad y transparencia. Destacaría los siguientes:

A) Incorporación a la entonces Comunidad Económica Europea

El primer hito, sin duda alguna, lo supuso la integración efectiva a la entonces Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, en 1986 de lo que derivó la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento jurídico al acervo comunitario de forma que se facilitase el desarrollo del mercado interior de bienes y servicios.

Las reformas por las que se adaptaba nuestra legislación a las directivas comunitarias implicaron una profunda transformación, jurídica y práctica, en la transparencia y fiabilidad de la información económico-financiera de las empresas y de su importancia para el conjunto de la sociedad, de forma que el nuevo marco resultante tuviera por objetivo principalmente la protección del conjunto de interesados que se relacionan e integran en las empresas, y que va mucho más allá de los propios accionistas, e incluso del concepto patrimonialista de la contabilidad.

El proceso de adaptación de las normas contables vigentes en aquel momento con el derecho comunitario derivado en materia contable¹ determinó que se fueran teniendo en cuenta otros usuarios y se hiciera pública y verificable, dando así un gran paso en cuanto a la obligación de llevanza de la contabilidad y la publicación de información económico-financiera, sobre la base de un conjunto sólido de principios contables con el objetivo de que las cuentas anuales suministren la imagen fiel de la empresa.

B) Estrategia contable europea y adaptación en España

Con el objetivo de hacer más comparable y homogénea la información económico-financiera de las empresas europeas, de garantizar un funcionamiento eficiente y rentable del mercado de capitales, y lograr una información financiera de calidad que facilite las operaciones transfronterizas o la cotización en cualquier mercado del mundo, con independencia de su lugar de residencia y del mercado de capitales en el cual coticen, el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, impuso en su artículo 4 que las

¹ La Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas.

«sociedades que elaborasen cuentas consolidadas debían aplicar las normas contables internacionales» adoptadas por la Unión Europea (en adelante, NIC/NIIF-UE), siempre que a la fecha de cierre de su balance sus valores estuvieran admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión. Asimismo, el artículo 5 del mismo reglamento facultaba a los Estados miembros para permitir o requerir a las sociedades distintas de las citadas que elaboren sus cuentas anuales individuales o consolidadas de conformidad con las citadas normas.

En nuestro país, el alcance de la decisión europea fue analizado por la Comisión de expertos creada por Orden comunicada del ministro de Economía de 16 de marzo de 2001, que elaboró un informe sobre la situación de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (el llamado *Libro Blanco de la Contabilidad*), publicado en el año 2002 y cuya principal recomendación fue que en las cuentas anuales individuales se siguiera aplicando la normativa contable española, convenientemente reformada para lograr la adecuada comparabilidad de la información contable, en el marco de las nuevas exigencias contables europeas, considerándose que en el ámbito de las cuentas anuales consolidadas debía dejarse a opción del sujeto contable la aplicación de las normas españolas o de los reglamentos comunitarios.

De acuerdo con esta propuesta, con la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, se inició un proceso de estrategia de convergencia del derecho contable español con las NIC/NIIF-UE para los grupos cotizados.

Desde entonces, el PGC y sus disposiciones de desarrollo se fueron modificando para adaptarse a las citadas NIC/NIIF-UE, en todos aquellos aspectos que resultaban necesarios para hacer compatibles ambos cuerpos normativos, pero respetando el cumplimiento de la directiva contable en los aspectos en los que la normativa comunitaria se aparta de lo previsto en las normas internacionales como son la amortización del fondo de comercio o la consideración de todos los activos intangibles con vida útil definida.

Constituye, pues, un hito muy importante la reforma sustancial llevada a cabo por la Ley 16/2007, por cuanto que, ante la decisión europea de crear un modelo de dualismo contable, se evitó la dualidad del modelo contable individual manteniendo un modelo contable español y la competencia en materia de normalización contable española frente a la opción de una aplicación directa de las NIC/NIIF adoptadas en Europa.

Es decir, la decisión del legislador español, en el marco del artículo 5 del Reglamento (UE) 1606/2002, y en lo que respecta a las cuentas anuales individuales, consistió en no permitir ni requerir la aplicación directa o íntegra de las NIC/NIIF-UE más allá del ámbito de aplicación estrictamente obligatorio fijado por la Unión Europea, y sin perjuicio de que dichas normas internacionales sean una referencia obligada de cualquier modificación que afecte al derecho contable español.

En este contexto y con este propósito y en el marco de la directiva contable, se adaptó la normativa contable de fuente interna a las normas internacionales, en todo aquello que se consideró una mejora del marco interno de información financiera, y teniendo muy presente la realidad de los operadores económicos (que no pertenecen al sector financiero) que debían aplicar el PGC reforzando así el carácter autónomo del mismo en tanto norma jurídica aprobada en España con un ámbito de aplicación claramente delimitado: la formulación de las cuentas individuales de todas las empresas españolas, al margen de las reglas contables aplicables a las empresas del sector financiero.

Así las cosas, la estrategia de convergencia supuso una profunda modificación del derecho contable español, que ha derivado en un proceso continuo de adaptación, que no de adopción, de la normativa contable nacional a los criterios previstos en las NIC/NIIF-UE mediante la modificación del PGC y la publicación de diversas resoluciones del ICAC. Dicho proceso fue complementado paulatinamente con una intensa y productiva labor interpretativa por parte del ICAC mediante la publicación de consultas.

Queda lejos, pero conviene recordar que dicho proceso llevó, entre otros, a: a) incorporar el principio del análisis del fondo económico de las operaciones para su reconocimiento contable; b) recoger el criterio del valor razonable; c) regular operaciones no contempladas en el PGC de 1990, como los instrumentos financieros o las combinaciones de negocio; d) así como aprobar el PGC de pequeñas y medianas empresas (en adelante, PGC Pymes), que contenía importantes simplificaciones en relación con el PGC para facilitar la aplicación del nuevo marco contable a las pymes.

Por último, no debe dejar de reconocerse la importancia y utilidad que supone que las cuentas anuales individuales se formularan con arreglo a las normas locales, por sus relevantes efectos para la interpretación de otros ámbitos del derecho como el mercantil, concursal o el tributario.

Resulta en este punto del artículo necesario mencionar, en cuanto que explica el enfoque a seguir en el proceso de convergencia con las NIC/NIIF-UE, el criterio reflejado en el dictamen del Consejo de Estado (evacuado durante el proceso de elaboración del PGC aprobado por el RD 1514/2017²) según el cual los criterios a aplicar en la elaboración de las

² Dictamen del Consejo de Estado número 1950/2007 sobre el proyecto de real decreto por el que se aprobó el PGC (mediante RD 1514/2007, de 16 de noviembre, en desarrollo de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Recuerda que, de acuerdo con el art. 3.2 del Reglamento (CE) 1606/2002 se dispone que las normas internacionales de contabilidad solo podrán aprobarse en caso de que no sean contrarias al principio de imagen fiel establecido en el apartado 3 del art. 2 de la Cuarta Directiva y en el apartado 3 del art. 16 de la Séptima Directiva y favorezcan el interés público europeo, y de que cumplan los requisitos de comprensibilidad, pertinencia, fiabilidad y comparabilidad de la información financiera necesarios para tomar decisiones en materia económica y evaluar la gestión de la dirección).

cuentas anuales individuales de las empresas españolas son los de la normativa nacional, sin perjuicio de su sintonía con las NIIF y del obligado ajuste de dicha normativa a la regulación comunitaria contenida en las directivas contables, viniendo a señalar que ello supone un referente obligado para cualquier reforma contable de la normativa interna, si bien acompañado siempre de un previo análisis crítico sobre la oportunidad y las implicaciones de los nuevos pronunciamientos internacionales en las empresas que aplican el PGC.

Por todo ello, en conclusión, el PGC de 2007 se redactó sobre la base de: a) simplificar algunos tratamientos contables (dada la complejidad técnica o la ausencia de reglas en el marco internacional); b) tener presente que el PGC es un marco de información que aplican empresas cualesquiera que sean el tamaño y el sector al que pertenecen (distintos del financiero) con implicaciones jurídicas muy relevantes (mercantiles y fiscales); c) mantener la estabilidad normativa, lo que llevó a respetar en la medida de lo posible criterios del antiguo PGC de 1990; y d) de considerar la motivación eminentemente sectorial (principalmente financiero) de algunos de los requerimientos incluidos en las normas internacionales.

Todo ello inspiró y confluyó en un proceso de estrategia de convergencia en línea con el enfoque o principio básico de homogeneización establecido por el legislador en el año 2007, pero desde una previa evaluación del coste/beneficio de los cambios introducidos en la normativa internacional.

C) Crisis financiera

La crisis financiera sufrida ha supuesto un tremendo coste, no solo en términos económicos (deteriorándose los resultados de las empresas, el nivel de crecimiento y generación de empleo), sino también en términos de confianza en la información económico-financiera que se publicaba (incrementando el llamado «gap de expectativas»). Ello propició que se iniciara un proceso de reforma normativa sustancial que afectaba, entre otros, a las normas de gobernanza de las empresas, poniendo el foco de atención en la responsabilidad de quienes intervenían en la elaboración y verificación de las cuentas anuales (administradores, auditores y comisiones de auditoría), con el fin último de recuperar la confianza de los usuarios en la información económico-financiera³.

D) Nuevo enfoque contable europeo

En esta evolución, no se pueda obviar la generación de una mayor brecha en la información requerida a las grandes empresas y la demandada a las pymes.

³ Dicho proceso supuso la modificación del Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (aprobado por RDleg. 1/2010, de 2 de julio), el Código Penal y fue culminado con la aprobación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Así, de un lado, la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas⁴, introdujo una nueva estrategia en el proceso de armonización contable europea al imponer a los Estados miembros la obligación de aprobar unos requerimientos máximos de información a las entidades que no superen los límites que hoy en día facultan a una empresa en España a seguir el modelo abreviado de balance y memoria; las que la directiva denomina como pequeñas empresas.

Con la transposición a nuestro ordenamiento jurídico (mediante la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas⁵), se simplifican las obligaciones contables de las pequeñas empresas que se materializaron, entre otros, en la eliminación del estado de cambios en el patrimonio neto y en la reducción de las indicaciones a incluir en la memoria de las cuentas anuales. Asimismo, se igualaban los parámetros que determinan el ámbito de aplicación para quien puede formular modelos abreviados de balance y memoria, y el PGC para pymes. Interesa recordar, por la novedad que supone, la nueva regulación en materia de activos intangibles, especialmente el fondo de comercio, que pasan a considerarse activos de vida definida.

De otro lado, las grandes empresas han sido sensibles a la demanda de nueva y mayor información satisfecha, no solo mediante la implantación de las NIC/NIIF-UE, sino también respondiendo a la necesidad de divulgar la información no financiera que las grandes corporaciones han ido haciendo voluntariamente, y que se ha venido a exigir con las últimas reformas.

En efecto, la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos (incorporada primero por RDL 18/2017 y, posteriormente, por Ley 11/2018⁶), obliga a determinadas empresas grandes a aumentar la información no financiera contenida en el informe de gestión, o en su caso en un estado separado,

⁴ La Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, refunde en un solo texto las denominadas directivas contables.

⁵ Mediante las disposiciones finales primera y cuarta se introdujeron las modificaciones necesarias en el Código de Comercio y en el texto refundido de la Ley de sociedades de capital, respectivamente.

⁶ Real Decreto-Ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de sociedades de capital aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de sociedades de capital aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

que acompaña a las cuentas anuales individuales y consolidadas en grandes empresas en lo relativo a cuestiones sociales, medioambientales, recursos humanos, respeto a los derechos humanos y lucha contra la corrupción, con el fin de identificar riesgos para mejorar la sostenibilidad y aumentar la confianza de los inversores, los consumidores y la sociedad en general.

Con ello se pretende reducir el gap de expectativas que sobre la información no financiera existe habida cuenta de la demanda cada vez más frecuente de los usuarios de conocer cómo las empresas afrontan los principales problemas actuales, tales como los referidos a la justicia social, el cambio climático, el respeto a los derechos de los trabajadores y consumidores, la ética de los negocios, etc., que no satisfacen los estados financieros. En los antecedentes se defiende que el valor de las empresas ya no viene determinado exclusivamente por lo que resulten de los estados financieros, sino que también está influido por cómo contribuyen las empresas a afrontar dichos retos.

Se entiende y justifica que la obligación de la divulgación de información no financiera contribuye a medir y gestionar mejor el rendimiento de las empresas y su impacto en la sociedad, así como a facilitar el tránsito hacia una información que compatibilice el resultado financiero a corto plazo con la sostenibilidad a largo plazo. En este contexto, con el fin de mejorar la coherencia y la comparabilidad de la información no financiera divulgada, algunas empresas deben preparar un estado de información no financiera que contenga información relativa a estas cuestiones⁷.

E) Contexto actual

No cabe duda de que la información económico-financiera ha experimentado un cambio muy considerable, en el que se ha dado prevalencia a la calidad, la transparencia y la comparabilidad, para proteger el conjunto de intereses que se integran en la empresa y que va más allá de sus accionistas.

Siempre se ha hablado de «gap de expectativas» entre lo que los usuarios de la información financiera demandaban y la información presentada por las empresas. Hoy puede decirse que se han producido importantes avances para reducir dicho gap de información.

⁷ Empresas o, en su caso, grupos que cumplan los siguientes requisitos:

- Que cuenten con un número medio de trabajadores, durante el ejercicio, superior a 500; o
- Que o bien, tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
 - Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros.
 - Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros.
 - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

Así, por ejemplo, basta observar la información que se facilita en las memorias, por ejemplo, sobre la gestión de riesgos, sobre el sistema de control interno para la elaboración de la información financiera, sin olvidar los efectos positivos producidos por las modificaciones introducidas en el informe de auditoría de cuentas⁸.

La evolución ha llevado a que se haya pasado en 30 años de la casi inexistencia de información económico-financiera de las empresas, a que esta se emita y publique de manera generalizada y además que esta sea oportuna, relevante, comparable y fiable, de modo equiparable a los países de nuestro entorno; lo que ha sido beneficioso para la economía española.

A dicha transformación han contribuido las reformas normativas emprendidas, las distintas Administraciones públicas implicadas, las empresas, los profesionales de la contabilidad (que han desempeñado un papel importante en la profesionalización y mejora constante de la información contable elaborada por las empresas, y de los procesos de control necesarios para asegurar que los estados financieros formulados e informados muestren la imagen fiel de las empresas) y los auditores (que han ayudado a que la información económico-financiera auditada sea aceptada con mayor confianza precisamente por ser auditada, mejorando su fiabilidad e integridad, y facilitando el proceso de toma de decisiones de los usuarios, posibilitando así un mejor funcionamiento de los mercados, todo ello también gracias a las distintas reformas encaminadas a reforzar su papel y a afianzar la calidad de los trabajos de auditoría).

3. Nuevas normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea

Como apuntaba anteriormente, España ha seguido un enfoque de convergencia a las NIC/NIIF adoptadas por la Unión Europea, tal como fue recogido en la anteriormente citada Ley 16/2007, de 4 de julio, ajustándose a los criterios incluidos en los Reglamentos de la Unión Europea por los que se adoptan las NIC/NIIF-UE en todos aquellos aspectos que resultan necesarios para hacer compatibles ambos cuerpos normativos contables, y en todo aquello que se considere una mejora del marco interno de información financiera pero, como se ha venido poniendo de manifiesto a lo largo de estas líneas, teniendo en cuenta la realidad de los operadores económicos que aplican el PGC.

Desde entonces, y a diferencia de lo sucedido en los países de nuestro entorno, el grado de armonización de la normativa española a las NIC/NIIF-UE ha sido muy elevado (de las

⁸ Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (art. 5), y la Resolución de 23 de diciembre de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la modificación de determinadas Normas Técnicas de Auditoría y del Glosario de Términos.

mayores de la Unión Europea), pero también es cierto que han coexistido diferencias entre las empresas financieras y las no financieras, posibles por el actual marco normativo competencial contable. Dicho fraccionamiento cobra una importancia cada vez mayor al hilo de la evolución que han experimentado las últimas NIIF-UE adoptadas por la Unión Europea, de contenido cada vez más complejo y en respuesta en ocasiones a problemas sectoriales, financieros o de mercados de capitales.

En este contexto, en los últimos años se han aprobado a nivel internacional dos normas muy relevantes en materia contable, que afectan al tratamiento de los instrumentos financieros (NIIF-UE 9) y al reconocimiento de ingresos procedentes de contratos con clientes (NIIF-UE 15), a la que debe sumarse la que regula los arrendamientos (NIIF-UE 16). La Unión Europea ha adoptado las mencionadas normas mediante los preceptivos reglamentos comunitarios⁹.

Resumidamente, la NIIF-UE 15 sobre el reconocimiento de ingresos tiene por objetivo establecer los principios de presentación de información útil a los usuarios de los estados financieros sobre la naturaleza, importe, calendario e incertidumbre de los ingresos de las actividades ordinarias y flujos de efectivo que surgen de contratos de una entidad con sus clientes, proporcionando así un modelo único para el reconocimiento y medición de las ventas y la prestación de servicios.

Con dicha norma, según informa en los antecedentes de elaboración de dicha norma el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad –*International Accounting Standards Board* (IASB)–, se pretende clarificar los principios para el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias y eliminar las incongruencias y debilidades de los requerimientos anteriores sobre ingresos de actividades ordinarias, proporcionando un marco más sólido para abordar los problemas de los ingresos de actividades ordinarias; mejorar la comparabilidad de las prácticas de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias de las entidades cualquiera que sea el sector, jurisdicción y mercado de capitales en que operan; y proporcionar información más útil a los usuarios de los estados financieros a través de requerimientos sobre información a revelar mejorados.

La NIIF-UE 15 deroga, además de determinadas interpretaciones contables internacionales, la NIC-UE 11, «Contratos de Construcción», y la NIC-UE 1, «Ingresos de Actividades Ordinarias», siendo la aportación más importante la de sistematizar el anterior bloque normativo clarificando, al ampliarlo, el tratamiento de algunas operaciones y otros aspectos adicionales, estos sí novedosos, como las reglas a seguir para contabilizar la cesión de licen-

⁹ El Reglamento (UE) 2016/1905 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2016, y el Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2016, en materia de ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes e instrumentos financieros, respectivamente, que entraron en vigor en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018, a los exclusivos efectos de formular las cuentas anuales consolidadas de los grupos cotizados.

cias, bien sea para su uso o para su acceso, la concesión de un derecho de devolución del producto vendido con reintegro del precio cobrado, o los acuerdos de recompra de activos.

En cuanto a la NIIF-UE 9 sobre instrumentos financieros, varios han sido los motivos que han impulsado la reforma internacional según se informa igualmente por el IASB y en los considerandos del Reglamento (UE) de la Comisión por el que se adopta dicha norma modificando aspectos de la NIC-UE 39.

Primero, la complejidad del actual sistema de reconocimiento y clasificación de los instrumentos financieros, en particular, de los activos, que ha sido objeto de crítica por no responder de forma clara y evidente a la realidad de la gestión financiera de las empresas.

Segundo, las debilidades del sistema de deterioro, respecto al cual existe un consenso general de que dicho sistema durante la pasada crisis financiera llevó a reconocer las pérdidas más tarde y en menor cuantía de lo que el objetivo de imagen fiel hubiera requerido (*too late, too little*), de modo que incluso no son pocas las voces que han considerado que fue un elemento que intensificó la crisis económica.

Y tercero, la falta de flexibilidad y las dificultades que muchas empresas han encontrado en la aplicación del tratamiento contable las coberturas contables a sus modelos de gestión de riesgos.

Por último, y aunque no afecte a la modificación incorporada en la nueva norma, no debe olvidarse la NIIF-UE 16 sobre arrendamientos¹⁰, cuyo principal cambio se centra en suprimir el tratamiento contable propio de los acuerdos denominados de arrendamiento operativo para el arrendatario, lo que va a determinar el registro de un activo en concepto de derecho de uso de un bien y de un pasivo por el valor actual de los compromisos financieros asumidos, produciendo con ello un tratamiento asimétrico en relación con el tratamiento contable para el arrendador que no ha sido modificado sustancialmente por la nueva NIIF-UE 16.

4. Modificación del PGC

A) Consideraciones generales

En virtud de lo anterior, en aras a seguir con la convergencia deseada del derecho contable español con las normas internacionales, es necesario tener en cuenta todo aquello que se

¹⁰ La NIIF-UE 16 sobre arrendamientos ha sido adoptada mediante el Reglamento (UE) 2017/1986 de la Comisión, de 31 de octubre de 2017, que entró en vigor en los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2019,

considere una mejora del marco de información financiera teniendo en cuenta la realidad de los operadores económicos que aplican el PGC, lo que supone un proceso de adaptación, y no de adopción plena de las citadas normas internacionales sin un previo análisis crítico.

En este sentido y a los efectos de decidir el grado de convergencia, es evidente que la aplicación de los mismos criterios en las cuentas individuales y consolidadas, que pudieran derivarse por la posible aplicación directa de las NIIF a aquellas, simplificaría el proceso de rendición de cuentas una vez superado el coste que supondrían su implantación. Dicho objetivo de la comparabilidad igualmente sirve al principio seguridad jurídica.

Ahora bien, la adopción de unos criterios internacionales a nivel interno sin realizar un previo análisis coste/beneficio y de oportunidad también puede generar ciertas dificultades en su aplicación práctica. En este punto, no debe ocultarse que las normas internacionales especifican el tratamiento contable de las operaciones que realizan todas las empresas (cualquiera que sea el sector en el que operan, por ejemplo, financiero o no) y en todos los países (sin considerar, por lo tanto, la diferente regulación civil, mercantil o fiscal de esas jurisdicciones, y, por ende, sus implicaciones).

Ello determina que en términos generales sean normas redactadas con un elevado nivel de abstracción, al estar basadas en principios (en lugar de en reglas), y de cierta complejidad, cuya interpretación no siempre es pacífica. Además, y si bien es cierto que incorporan soluciones meritorias en pro de la simplificación en su aplicación, son normas que en ocasiones exigen un elevado grado de juicio por parte de los responsables de la entidad y el uso de continuas estimaciones.

A su vez, y sin dejar de reconocer la mejora en la calidad y transparencia de las nuevas normas, que persiguen superar deficiencias preexistentes, no debe olvidarse que constituye un marco normativo sujeto a una constante evolución. Esta circunstancia, junto con la complejidad que introduce en ocasiones, puede afectar a una estabilidad deseable.

Del mismo modo que la comparabilidad de la información financiera es un objetivo a perseguir, no es menos cierto que la estabilidad de la normativa contable, junto con la proporcionalidad de las medidas u opciones incorporadas, contribuye a la seguridad jurídica.

Tampoco puede obviarse –como ya se ha señalado– que la adopción o asunción de los criterios contenidos en la normativa internacional tiene importantes efectos jurídicos en sede mercantil y fiscal, siendo así que se produce *de facto* una suerte de cesión de la soberanía para su interpretación.

Por otra parte, no hay que desconocer que también se producen cambios en las normas internacionales inducidos por las necesidades de un determinado sector o país que pueden no resultar tan necesarios ni adecuados para contabilizar las mismas operaciones en otros sectores de actividad o en otras jurisdicciones o en otras empresas de menor tamaño o dimensión.

Tal como sucedió con el PGC de 2007, la modificación que resulte de las nuevas NIC/NIIF-UE no puede consistir *per se* en su aplicación directa o reproducción de forma literal de los numerosos cambios introducidos por aquellas. Lo contrario sería tanto como dejar vacíos de contenido los principios legales declarados acerca del proceso de armonización contable en España (contemplados en la Ley 16/2007), a saber: carácter autónomo de la norma española contable aplicable por las empresas en la formulación de las cuentas anuales individuales, y vocación de convergencia de esta norma con las NIC/NIIF-UE, sin permitir ni exigir su aplicación directa. De hecho, la citada ley pudo, y no lo hizo al ejercer la opción concedida por el legislador europeo, haber impuesto expresamente esa obligación.

Y en este contexto, también ha de tenerse presente la nueva estrategia fijada en la Directiva 2013/34/UE antes citada, así como la Comunicación de la Comisión de 25 de junio de 2008 «Pensar primero a pequeña escala-Small Business Act para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas»¹¹, que trata de mejorar el tratamiento general de la iniciativa y fomento empresariales y de incorporar el principio «pensar primero a pequeña escala» en la formulación de las políticas. La estrategia Europa 2020, adoptada en marzo de 2010, reclama igualmente la mejora del entorno empresarial, especialmente para las pymes, incluida la reducción de los costes de transacción que conlleva la realización de actividades empresariales en la Unión.

Con estos antecedentes, el criterio que ha guiado la incorporación de cambios en el PGC con motivo de las NIIF-UE 9 y 15 ha sido el mismo que se tuvo presente en la redacción del citado texto en 2007; esto es, la incorporación de los criterios internacionales en cuentas individuales en sustitución de los vigentes, también basados en la normativa internacional, solo debería aceptarse en caso de que sea evidente que el nuevo tratamiento de la NIIF-UE suponga una mejora del marco normativo (de imagen fiel), y sea más útil a los usuarios de las cuentas anuales individuales en la toma de decisiones económicas dado el ámbito al que se refieren. Y que lo anteriormente señalado lo sea bien porque simplifica de manera efectiva la comprensión de los estados financieros de la empresa, bien porque los requerimientos de información que se incorporan guardan proporcionalidad y adecuación a la naturaleza y dimensión de las empresas a las que aplica y que no están sujetos a especialidades contables sectoriales (dada la peculiaridad del fraccionamiento del derecho contable en España por razón de los sujetos contables y de la naturaleza no financiera de las entidades que aplican el PGC).

Precisamente, en este sentido, podemos anticipar lo que más tarde se desarrollará con mayor profundidad, que las principales medidas normativas que no se recogen en la nueva normativa proyectada y que se incorporan como novedosas en las NIIF-UE, pre-

¹¹ Revisada por la Comunicación de la Comisión de 23 de febrero de 2011 «Revisión de la "Small Business Act" para Europa».

tenden resolver situaciones que se dieron en las entidades financieras, para las cuales ya da respuesta el marco contable específico que resulta de aplicación (bien mediante las correspondientes circulares que dicta el Banco de España, para las entidades de crédito¹², bien mediante las adaptaciones sectoriales que se aprueba por real decreto para las entidades aseguradoras).

Ahora bien, y a diferencia de las anteriores normas, el cambio radical que la NIIF-UE 16 introduce en el tratamiento contable de los contratos de arrendamiento operativo en principio y por el momento no se incorpora en esta modificación, en tanto en cuanto, previo análisis más detallado, se pueda identificar con claridad las razones por las que, considerando los principios de proporcionalidad, adecuación y simplificación, se considere conveniente su incorporación, previo análisis de las implicaciones relevantes que los efectos de esta nueva regulación puede tener en los sistemas internos de las empresas que sean arrendatarios (para acomodar todos los arrendamientos calificados como operativos) debido a la complejidad de este nuevo modelo de registro. Tampoco puede obviarse el impacto que supone que, bajo la óptica del mismo marco conceptual contenido en el Código de Comercio, sea posible: a) el reconocimiento de un contrato a ejecutar como un activo sin cambiar el citado marco conceptual; b) el registro en balance de los compromisos financieros que se asumen en los contratos de arrendamiento operativo, frente a los que pudieran incurrirse en otro tipo de contratos a largo plazo a ejecutar (p. ej. mercaderías o de derechos intangibles); y c) el tratamiento asimétrico con el arrendador.

Corroborra dicha posición prudente y proporcionada, de un lado, que los países de nuestro entorno que cuentan con una tradición contable conocida y similar a la nuestra, en términos generales, han mantenido sus propias normas locales y no han incorporado la NIIF 16, sobre arrendamientos. Y, de otro, el proceso de debate iniciado por la Comisión europea sobre la adecuación del actual marco normativo de información financiera comunitario (conocido como *fitness check on the EU framework for public reporting by companies*¹³) en el que se cuestiona, entre otros extremos, sobre el alcance de la obligación de adaptar las NIIF por los Estados miembros, el papel que deben desempeñar estos y la facultad de poder modificar dichas normas a nivel local. El proceso de regulación y estrategia contable estará también influido por las posiciones que adopte la Unión Europea a raíz de este debate.

¹² Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros. Dicha circular tuvo como objetivo adaptar el régimen contable de las entidades de crédito españolas a los cambios del ordenamiento contable europeo derivados de la adopción de dos nuevas NIIF 15 y NIIF 9, siendo obligatoria a partir del 1 de enero de 2018. La Circular 2/2018, de 21 de diciembre, del Banco de España, ha modificado aquella circular, con el objetivo de adaptarse a la NIIF-UE 16, sobre arrendamientos.

¹³ <https://ec.europa.eu/info/consultations/finance-2018-companies-public-reporting_en>.

B) Aspectos concretos

Con estos antecedentes, la nueva norma persigue conseguir la necesaria armonización entre la normativa contable internacional y nuestro ordenamiento contable en materia de instrumentos financieros y reconocimiento de ingresos, teniendo en cuenta la relevancia de los nuevos criterios internacionales para las empresas no financieras, y la conveniencia de incorporar aquello que sea una mejora evidente en la relevancia y fiabilidad de la información financiera que proporcionan dichas empresas.

La modificación trata de asegurar, sobre la base de los criterios de proporcionalidad, adecuación y simplificación, un adecuado equilibrio en los requisitos de información financiera para las pymes, así como para las entidades no financieras, teniendo en cuenta el tejido de nuestro sector empresarial y la realidad de las empresas no financieras. Circunstancia que se da con mayor intensidad en la relación con los instrumentos financieros.

En esta línea, la nueva modificación no afecta al PGC Pymes.

Si bien es cierto que en el texto publicado en el trámite de audiencia se contemplaba que los nuevos requisitos serían de aplicación para las cuentas anuales individuales correspondientes a ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2019, el tiempo transcurrido desde entonces aconseja que dicha entrada en vigor se posponga en un año.

a) Nueva regulación en materia de reconocimiento de ingresos

La nueva regulación en materia de reconocimiento de ingresos tiene por objetivo incorporar, en línea con la NIIF-UE 15, el principio básico consistente en reconocer los ingresos cuando se produzca la transferencia del control de los bienes o servicios comprometidos con el cliente y por el importe que se espera recibir de este último, así como desarrollar los criterios para contabilizar los ingresos procedentes de las ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros intercambios de la empresa con sus clientes, a través de un proceso secuencial de cinco etapas, en las que la empresa debe:

- Identificar el contrato (o contratos) con el cliente.
- Identificar la obligación u obligaciones a cumplir en el contrato.
- Determinar el precio de la transacción.
- Asignar el precio de la transacción entre las obligaciones a cumplir.
- Reconocer el ingreso cuando (a medida que) la empresa cumple una obligación.

La aprobación de la NIIF-UE 15 a nivel europeo constituye una oportunidad para profundizar en el desarrollo de los criterios contables en materia de reconocimiento de ingresos, si

bien es cierto que muchas de las precisiones que introduce ya han sido tratadas en las interpretaciones publicadas por el ICAC, ya sea mediante resolución o en respuesta a consultas.

A nuestro juicio, no va a suponer en la práctica un cambio relevante, si se tienen en cuenta los principios de devengo y de prevalencia del fondo económico. No obstante, dicha regulación sustancial similar, la dificultad e inseguridad jurídica que supondría mantener dos enfoques formales diferentes aconsejan adoptar la misma metodología, sobre todo por tratarse de un área cuya relevancia está fuera de toda duda para todas las empresas.

Ahora bien, en el proyecto se incorpora la totalidad de los requerimientos sobre información a incluir en la memoria, que sí constituye un cambio relevante en materia de reconocimiento de ingresos en comparación con la información que se viene solicitando hasta la fecha, y a diferencia los criterios de registro y valoración, cuya regulación será complementada mediante resolución del ICAC.

Principalmente, la citada resolución recogerá los detalles en los que se concreta la nueva metodología incorporada por la norma internacional. Así, se establecen los criterios de reconocimiento de ingresos para lo cual se comienza por establecer: a) las reglas que permiten identificar el contrato (incluidas las pautas en materia de combinación y modificación de contratos); b) los criterios a aplicar por la empresa para identificar los diferentes bienes y servicios incluidos en el objeto del contrato, como paso previo a su adecuado tratamiento contable –una de las características más proclamadas del «nuevo» método para reconocer ingresos regulado en la NIIF-UE 15–; las reglas de valoración del ingreso, incluyendo las normas aplicables a las entregas de efectivo y en especie –cesión de activos– a los clientes, a la contraprestación variable (que bajo un solo concepto regula las distintas figuras que se trataban por separado) y cantidades contingentes, el componente financiero del contrato y las contraprestaciones recibidas distintas del efectivo; c) los criterios de asignación del importe de la contraprestación recibida en proporción al valor razonable relativo de los elementos entregados, o servicios prestados; y d) las reglas en virtud de los cuales y con arreglo al principio de devengo el ingreso se reconoce en un solo momento o a lo largo del tiempo, en función del porcentaje de realización de la actividad.

Ambos textos vendrán a sistematizar todo el tratamiento sobre los ingresos que derivan de la entrega de bienes y prestación de servicios, ampliándolo al incorporar algunos aspectos novedosos. Con ello es más que previsible que se homogeneice el tratamiento en determinados casos particulares que previsiblemente en la práctica estaban siendo tratados de forma heterogénea, tales como los que se producían en los contratos con incentivos, ingresos contingentes, retribuciones variables, o los ingresos derivados de acuerdos de cesión de licencias de uso o acceso, lo que justifica en mayor medida su incorporación en la reforma.

Un aspecto ciertamente novedoso incluido en la resolución, en sintonía con la norma internacional, es el tratamiento contable de la cesión de licencias, respecto a la que se dis-

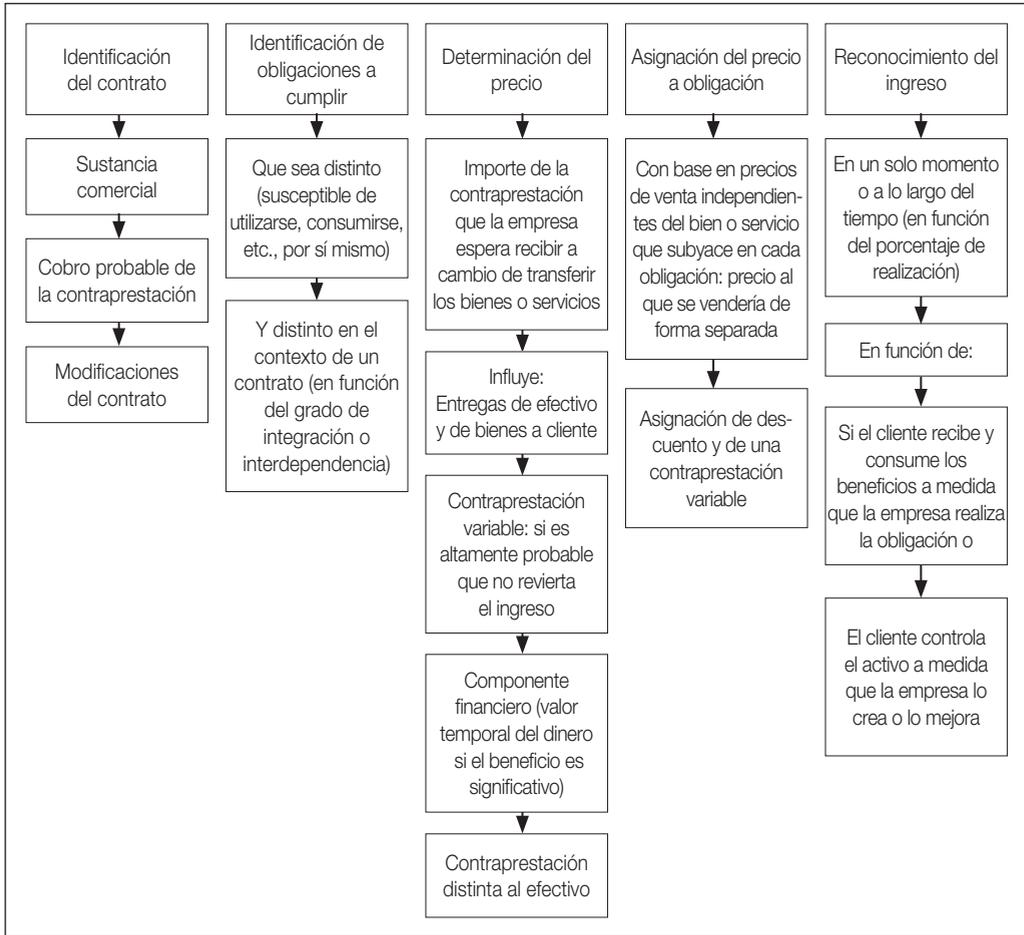
tingue entre acuerdos de licencias que otorgan al cesionario un derecho de uso (con reconocimiento del ingreso en un momento del tiempo, en general, como sucede cuando se enajena un bien o derecho) y acuerdos de licencias que otorgan a la empresa que las recibe un denominado derecho de acceso (con reconocimiento del ingreso a lo largo del tiempo, en general, como acontece cuando se presta un servicio), cuya rasgo delimitador vendrá dado por el carácter continuado y activo de la gestión cedente en apoyo de la licencia, que realice para mejorar su funcionalidad y valor para el cesionario.

El desarrollo se completa con la regulación del tratamiento contable de los costes incrementales de la obtención de un contrato y los costes derivados del cumplimiento de un contrato; de las operaciones en las que la empresa concede al cliente un derecho de devolución del producto vendido con reintegro del precio cobrado; de las garantías entregadas por la empresa a sus clientes, distinguiendo las denominadas garantías «seguro», o garantías en sentido estricto y las garantías «servicio»; de las cantidades recibidas por cuenta de terceros; de las opciones del cliente sobre bienes y servicios adicionales; de las ventas con entrega posterior a la facturación; de los acuerdos de recompra y de los acuerdos de depósito.

Frente a la opción contemplada en la NIIF-UE se opta por no incorporar una nueva categoría de activo, la que podría denominarse «Activo del contrato», distinta de la que refleja los derechos de cobro frente al cliente, el activo en concepto de derecho a la contraprestación, o a título de derecho a la devolución, y que englobaría, según la citada norma internacional, entre otros, los denominados «Costes incrementales de adquisición de un contrato» y los «Costes de cumplimiento de un contrato». Principalmente, razones de simplificación aconsejan no incorporar tal activo, sin perjuicio de la necesaria información en memoria a incluir. Por último, conviene resaltar, de acuerdo con el criterio contemplado en el proyecto, que el registro en el balance de todos estos desembolsos solo es posible si la empresa espera recuperar tales costes. Y que al amparo de esta categoría la empresa no puede diferir la imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias como un gasto de los desembolsos incurridos que no cumplan la definición de activo, ni justificar la activación de gastos con base en un criterio financiero que evite el reconocimiento de las pérdidas que pueden surgir en las primeras etapas de una actividad.

La modificación se completa con las normas de elaboración de las cuentas anuales, en las que merece destacar la aclaración del criterio a seguir para presentar la imputación de los costes incrementales de adquirir un contrato en la partida «Otros gastos de explotación»; los criterios para calcular la cifra anual de negocios en tanto que partida especialmente relevante en nuestro derecho contable (y que hasta la fecha se regulaban en la Resolución de 16 de mayo de 1991 del ICAC por la que se fijan criterios generales para determinar el «importe neto de la cifra de negocios»), queda derogada, destacando las precisiones que se incorporan sobre la expresión «actividad ordinaria» utilizada en la definición de la citada cifra de negocios, y la aplicación de este concepto en una sociedad *holding*, y en los ejercicios económicos inferiores al año (véase cuadro I).

Cuadro I. Proceso secuencial de etapas en el reconocimiento de ingresos.



b) Nueva regulación de los instrumentos financieros

Incorpora dos novedades básicas que pretenden solucionar los problemas detectados:

- Un nuevo modelo de clasificación y reconocimiento de los instrumentos financieros más sencillo, basado en el valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias, en el coste amortizado y el coste, en función de cómo gestiona la empresa sus inversiones financieras, y la naturaleza de la inversión.
- Un sistema de cobertura contable más flexible y ajustado a las prácticas de gestión de riesgo de las empresas.

Es en esta regulación donde más se manifiesta la aplicación de los criterios de proporcionalidad, adecuación y simplificación, que rigen la modificación del plan contable. Y es que la importancia de la NIIF-UE 9, «Instrumentos Financieros», especialmente en el sector financiero, no puede obviarse a la hora de analizar sus implicaciones para las empresas no financieras y, por tanto, la conveniencia de acoger su contenido y de determinar el grado de convergencia del PGC. Considerando este enfoque, el proyecto incorpora como principales aspectos recogidos los siguientes:

- a) En materia de clasificación y valoración de instrumentos financieros, en primer lugar, se reduce a dos el número de carteras en las que clasificar los activos financieros, coste amortizado y valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, que se hará en función de la gestión o modelo de negocio de la empresa que, con carácter general (sin perjuicio de algunas precisiones), sigue configurándose como el criterio rector en el tratamiento de los instrumentos financieros, en lugar de la naturaleza de la inversión o su admisión o no a negociación en un mercado regulado.

Junto a ello, se mantiene una tercera cartera de activos financieros a coste en la que registrar las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas. Además, en línea con el vigente PGC, también se incluirán en esta cartera los instrumentos de patrimonio para los que no pueda obtenerse una estimación fiable de su valor razonable, así como otras inversiones de naturaleza similar como las cuentas en participación o los préstamos participativos con retribución contingente.

Si se compara con la actual clasificación, la modificación más relevante es la eliminación –a la que luego se hará referencia– de la cartera de los «Activos financieros disponibles para la venta» en cuanto que dichos activos irían, según la NIIF-UE 9, registrados como a valor razonable con cambios en el patrimonio neto (véase cuadro II).

Cuadro II. Clasificación de la cartera de activos financieros

NIIF-UE 9		Proyecto PGC
Coste amortizado		Coste amortizado
Valor razonable con cambios en la cuenta Pérdidas y Ganancias		Valor razonable con cambios en la cuenta Pérdidas y Ganancias
Valor razonable con cambios en Otro resultado global (PN)		Desaparece valor razonable con cambios en el patrimonio neto
<ul style="list-style-type: none"> • Elección irrevocable en el reconocimiento inicial de instrumentos de patrimonio 		Coste <ul style="list-style-type: none"> • Inversiones empresas grupo, multigrupo y asociadas • Y otras en que el valor razonable no puede determinarse de forma fiable

- b) El segundo cambio se produce en el tratamiento contable de las coberturas contables. En línea con la NIIF-UE 9 de introducir mayor flexibilidad en los requisitos a cumplir para adaptarse a la concreta gestión de los riesgos en la empresa, se incrementan los posibles instrumentos de cobertura y partidas cubiertas aptos para la designación, se suprimen los umbrales del análisis cuantitativo acerca de la eficacia retroactiva de la cobertura, además de permitir que la empresa pueda continuar con una cobertura contable a pesar de que surja un desequilibrio en la compensación de la variación de valor o de los flujos de efectivo del instrumento de cobertura y de la partida cubierta, en determinadas circunstancias.

Al margen de estos aspectos, conviene resaltar que tanto la tipología (coberturas de valor razonable, flujos de efectivo y cobertura neta de una inversión en el extranjero) como el tratamiento de las coberturas contables, con carácter general, no se modifican.

Igualmente, se permite, además, en línea con el enfoque internacional, que de forma adicional las empresas españolas puedan seguir aplicando los criterios vigentes hasta la fecha.

En resumen, de acuerdo con lo hasta aquí indicado, el proyecto tiene muy en cuenta las necesidades de las entidades no financieras y sus usuarios; lo que ha llevado a que en determinados extremos no se siga el planteamiento literal de la NIIF-UE 9. Así ocurre con dos de las principales cuestiones que regula la citada NIIF-UE y que no se incorporan en la norma que se modifica:

- a) Un primer aspecto a destacar no incorporado se produce, en materia de reconocimiento y clasificación de los instrumentos financieros, al no considerarse necesario introducir la cartera de valor razonable con cambios en el patrimonio neto.

Como bien se sabe, la cartera de valor razonable con cambios en el patrimonio neto se introdujo en la NIIF 9 como respuesta a las demandas de las entidades financieras, principalmente del sector asegurador (enmendando en 2014 la citada norma), bien para eliminar los efectos distorsionadores que generaba la volatilidad de los cambios de valor que no representaría la imagen fiel de los resultados de acuerdo con un modelo de negocio cuyo objetivo se logra con la obtención de flujos de efectivo contractuales y mediante la venta de estos activos financieros. La solución que se impuso fue imponer que la citada variación de valor se difiera en el patrimonio neto hasta la fecha de baja de balance, momento en que se reclassificaría a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Junto a ello, tampoco puede desconocerse el precedente que originó el tratamiento impuesto para los instrumentos de patrimonio cuando la entidad ejerce la opción irrevocable de clasificarse en el momento del reconocimiento inicial a valor razonable con cambios en el patrimonio neto, para eliminar la dificultad de discernir las razones de descenso prolongado en los valores, y que derivó en la

supresión del test de deterioro y en no reciclar por la cuenta de pérdidas y ganancias más que los dividendos generados por estos activos.

En este punto, considerando que las entidades financieras españolas (entidades de crédito y entidades aseguradoras) no están obligadas a seguir el PGC, sino que aplican sus propias normas contables, y un análisis de coste-beneficio de esta norma, se ha considerado oportuno simplificar la reforma contable evitando recoger en el citado PGC aspectos claramente dirigidos a las entidades financieras, y que además llevan consigo una cierta complejidad. En este sentido, debe resaltarse el escaso o nulo peso que estas carteras tiene en las cuentas que formulan las entidades no financieras, que en el caso de las que cotizan en el mercado del Ibex-35 no llega a superar en su conjunto el 0,45% del total activo.

- b) Un segundo aspecto que no se incorpora es el referido al nuevo modelo de deterioro de pérdida esperada de inversión crediticia, incorporado en la NIIF-UE igualmente en respuesta a los efectos que se atribuyen al anterior modelo basado en el llamado enfoque de pérdida incurrida, como se apuntó. Existe un consenso generalizado de que la pasada crisis financiera puso de manifiesto que la contabilización de las pérdidas por deterioro de la inversión crediticia en las entidades financieras se produjo más tarde y en menor cuantía de lo que la imagen fiel hubiera requerido, lo que llevó a considerar que un modelo de enfoque de la pérdida incurrida (que requiere la existencia de un evento de pérdida como presupuesto para el registro de un gasto por deterioro) pudo ser un factor, entre otros muchos, que agravó las dificultades del sistema financiero.

Dicha circunstancia debe tenerse en cuenta en la nueva norma a la hora de decidir el grado de convergencia con la NIIF-UE 9, siendo así que es evidente la mayor relevancia que tiene en el balance de una entidad de crédito la inversión crediticia, en comparación con la menor importancia que la gestión del riesgo de crédito tiene para empresas que no operan en ese sector.

Al igual que sucede con el caso anterior, la peculiaridad de la normativa contable española permite dar respuesta en términos de coste-beneficio y de adecuación y proporcionalidad a las cuestiones que aquí no se incorporan, de modo que mientras las entidades de crédito deben aplicar la circular aprobada por el Banco de España (que establece unas reglas claras inspiradas en la metodología de la NIIF-UE 9), las empresas no financieras obligadas a aplicar el PGC seguirán aplicando el criterio vigente hasta la fecha en materia de deterioro de valor por considerarse adecuado y suficiente a la vista del hecho económico a contabilizar y de la realidad de las operaciones de las entidades que aplican el PGC.

De haberse exigido a estas el nuevo modelo de pérdida esperada, se habría impuesto una metodología que no guardaría correspondencia ni proporcionalidad con la relevancia y magnitud que el riesgo de crédito tiene para la mayoría de ellas, por cuanto que podría ser desproporcionado el coste necesario para ob-

tener la información necesaria para el cálculo del deterioro. Dicha metodología requiere de un uso complejo de numerosas hipótesis, de un elevado y complejo nivel de juicio en su aplicación, y de sistemas capaces de manejar y valorar de forma sistemática gran cantidad de información, razonada y fundamentada, e incluso prospectiva, que es precisa para juzgar si una exposición crediticia presenta un incremento significativo del riesgo crediticio así como para medir las pérdidas esperadas durante toda la vida del activo.

Conviene aquí tener presente el régimen aplicable para las empresas no financieras contenido en el desarrollo de la vigente norma de registro y valoración 9.^a del plan contable en materia de deterioro, aprobada mediante Resolución de 18 de septiembre de 2013 del ICAC, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos. De acuerdo con esta norma, en algunas circunstancias es posible cuantificar el deterioro sobre una base colectiva en función de métodos estadísticos sin que se adviertan incumplimientos o eventos de pérdida individuales, por lo que podría reducirse la línea divisoria entre el enfoque de la «pérdida incurrida» y el enfoque de la «pérdida esperada» para las empresas que no sean entidades de crédito, en función de cuál sea la interpretación que se realice sobre si existe o no el evento de deterioro a la hora de realizar una estimación colectiva de la cobertura del riesgo de crédito de un conjunto de activos financieros con similares características de riesgo.

- c) Si bien los aspectos señalados anteriormente constituyen los de mayor relevancia entre los aspectos no incorporados en el proyecto, conviene advertir dos cuestiones adicionales cuyo tratamiento difiere respecto al recogido en la NIIF-UE 9.

De un lado, el tratamiento contable de la modificación de flujos de efectivo en los activos y pasivos financieros valorados a coste amortizado. En virtud de los principios citados de simplificación y proporcionalidad, no se considera oportuno introducir el «resultado por modificación» que regula la NIIF-UE 9, en contraposición con el resultado por baja y el resultado por deterioro, manteniéndose el criterio en vigor, que permite trazar una línea divisoria clara para contabilizar la operación descrita. Así, en caso de modificación de los flujos de efectivo contractuales, el acreedor seguirá analizando la recuperación del importe invertido y, en su caso, contabilizará el correspondiente deterioro de valor; y el deudor aplicará el criterio vigente sobre la baja de pasivos financieros, que estará en función de si la modificación de los términos contractuales de la deuda se califique como sustancial o no.

De otro lado, el tratamiento dispuesto para los activos financieros con deterioro crediticio comprado u originado. El proyecto difiere de la solución propuesta por la NIIF-UE 9 para el caso de que, como consecuencia de la obtención de información adicional o del conocimiento de nuevos hechos, se produce un cambio de estimación que ponga de manifiesto la obtención de flujos de efectivo superiores a los inicialmente previstos. A diferencia de la norma internacional, el pro-

yecto obliga a que la empresa revise de forma prospectiva el tipo de interés, sin practicar ajuste alguno en el valor en libros del activo en el momento en que se produce el cambio de estimación, ni implicar la reversión del deterioro y su reconocimiento como un ingreso (tal y como dispone la NIIF-UE 9). De esta forma, se acoge una solución más acorde con el principio de prudencia, al prever que la empresa revise el tipo de interés de la operación y registrar un mayor ingreso por tal concepto a medida que se vaya confirmando en el futuro la mejora con el aumento en los flujos de caja.

c) Otros cambios

La nueva norma incorpora también cambios en las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas; principalmente, para revisar los modelos a raíz de la eliminación de la cartera de «Activos financieros disponibles para la venta» y con el objetivo de introducir los mismos requerimientos de información en relación con el tratamiento contable de los instrumentos financieros y el reconocimiento de ingresos por ventas de bienes y la prestación de servicios.

Igualmente, se modifican las normas de adaptación del PGC a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, para adaptar los modelos de cuentas anuales a los cambios introducidos en las normas de registro y valoración con la finalidad de facultar a estas entidades para que puedan aplicar el PGC en los mismos términos que los previstos para las empresas.

5. Conclusión

De acuerdo con la estrategia de convergencia con las NIC/NIIF-UE, el proyecto tiene por objetivo incorporar a la normativa contable española las normas internacionales adoptadas en la normativa europea, recogiendo aquellas mejoras introducidas en el marco normativo que persigan la imagen fiel atendiendo a la realidad y naturaleza de las operaciones que realizan las empresas no financieras que son las que aplican el PGC.

Con ello se persigue asegurar, sobre la base de los criterios de proporcionalidad, adecuación y simplificación, un adecuado equilibrio en los requisitos de información financiera para las empresas no financieras.

Referencias utilizadas

Comisión Europea. (2018). *Fitness check on the EU framework for public reporting by companies*. Recuperado de <https://ec.europa.eu/info/consultations/finance-2018-companies-public-reporting_en>.

Dictamen del Consejo de Estado número 1950/2007 sobre el proyecto de real decreto por el que se aprobó el PGC (mediante Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre), en desarrollo de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad.

Reglamento (UE) 2016/1905 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2016 (modificado por el Reglamento (UE) 2017/1987 de la Comisión, de 31 de octubre de 2017), en materia de ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes.

Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2016, en materia de instrumentos financieros.

Reglamento (UE) 2017/1986 de la Comisión, de 31 de octubre de 2017, en materia de arrendamientos.